

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla marzo veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022)

Teniéndose en cuenta la demanda presentada por la señora TANIA TIBISAY FERRER MARTINEZ en representación del niño JORGE ELIECER GUZMAN FERRER, a través de apoderado judicial, contra el señor JORGE JUNIOR GUZMAN ALEMAN, se advierte en primer lugar si bien en la demanda se solicitó librar el mandamiento por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$4.900.000), realizadas las operaciones de rigor y el respectivo incremento del I.P.C., de conformidad con el art. 129 del C. de Infancia y Adolescencia, se logra definir que la cuota alimentaria mensual para el año 2022 queda en SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$633.720) y una cuota adicional de Diciembre para cubrir útiles, uniformes y tres mudas de ropa por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$844.960)

Así las cosas, adeudando desde el mes de octubre de 2021 hasta el mes de marzo de 2022 y la adicional de diciembre de 2021, se libraré mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS UN MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$4.501.160), de la suma acordada por las partes en el Acta de Conciliación suscrita entre las partes ante el ICBF de fecha 6 de agosto de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

1º) Librar orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor JORGE JUNIOR GUZMAN ALEMAN y a favor de la señora TANIA TIBISAY FERRER MARTINEZ, en su condición de madre y representante legal del niño JORGE ELIECER GUZMAN FERRER, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS UN MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$4.501.160), equivalentes a las cuotas de octubre de 2021 hasta el mes de marzo de 2022 y la adicional de diciembre de 2021, acordadas en el Acta de Conciliación suscrita entre las partes ante el Acta de Conciliación suscrita entre las partes ante el ICBF de fecha 6 de agosto de 2021, las cuales se discriminan a continuación:

AÑO	MESES	CUOTA ALIM	INCREM IPC	CUOTA INCR
2021	OCTUBRE	<b>\$600.000</b>		
2021	NOVIEMBRE	<b>\$600.000</b>		
2021	DICIEMBRE	<b>\$600.000</b>		
2021	ADIC. DIC	\$800.000		<b>\$800.000</b>
2022	ENERO		5.62% (33.720)	<b>\$633.720</b>
2022	FEBRERO			<b>\$633.720</b>
2022	MARZO			<b>\$633.720</b>
TOTAL				<b>\$4.501.160</b>

Más los intereses desde que se hicieron exigibles y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

2º) Ordénese al demandado a pagar la obligación a la ejecutante dentro del término de cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del C.G.P.

3º) Notifíquese el presente proveído al demandado en forma personal, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. De realizarse la notificación al correo electrónico del demandado debe aportarse la constancia del acuse recibo.

Para dicha notificación se deberá tener en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2.020, por lo que se requiere a la parte demandante en cuanto a la dirección de notificación de la parte demandada para que cumpla la exigencia del art. 8 inciso 2º Dec 806-2020, que indica: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias**

RAD: 08001311000820220010700  
REF: EJECUTIVO ALIMENTOS  
Marzo 14 de 2022 Auto Mandamiento de Pago

**correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”** ( la negrilla es nuestra). Esta declaración la debe hacer *la parte demandante y no el apoderado*. Estas comunicaciones deben ser anteriores y diferentes a la presentación de la demanda. Así mismo deberá aportar la constancia del acuse recibo de dicha notificación.

Téngase a la Dra. DARLING ESTHER ARIAS DE HOYOS, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ,  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD

**Firmado Por:**

**Auristela Luz De La Cruz Navarro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d25745abd405ebec1c4995f0d2627f748b0279b5b6f915b31ebda5867bc8d89**

Documento generado en 23/03/2022 09:33:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**